



RAD. 087583184002-2021-00338-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (ARIANA SOFIA RADA ARENAS) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR YAMID JOSE RADA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ quién actúa en representación de su hijo menor MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ. Soledad, 10 mayo de 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO

Se procede a resolver de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ quién actúa en representación de su hijo menor MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ, alegando que mediante proveído del 28 de febrero de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo normado en el artículo 372 del C.G.P., sin haberse surtido en debida forma la notificación a su poderdante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el petente que por auto del 28 de febrero de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin que la parte actora surtiera en legal forma la notificación personal a la demandada señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ, quién actúa en representación de su hijo menor MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ.

Aaduce que él envió por el despacho del link del proceso al correo electrónico de uno de los apoderados el día 16 de diciembre de 2022 no acredita en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones al extremo demandado, ya que no se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 289, 290, 291 y 292 del C.G.P., dando lugar a la configuración de la causal nulidad procesal establecida en el numeral 08 del artículo 133 del C.G.P., por consiguiente, solicita se revoque la providencia del 28 de febrero de 2023 que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto la solicitud de nulidad se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

En el término del traslado la parte demandante se pronunció de la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

“(...) En fecha 15 de septiembre de 2022, se autentico ante la notaría 3 del círculo de SANTA MARTA, poder especial, otorgado por la señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con CC: 1.082.971.300, a los juristas LUIS FERNANDO MORENO HENAO Y NATHALY ANDREA MORENO POLO.

2- En fecha 19 de octubre, un mes y 4 días posteriores a su autenticación, los apoderados de la señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ, remiten el poder conferido al correo del juzgado segundo de familia, de SOLEDAD - ATLANTICO.

3- En el último párrafo de dicho poder, se manifestó: el presente poder especial, se otorga con pleno conocimiento del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 y de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado; a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de vincular al heredero determinado del causante, menor MARCELO ANDRES RADA MARTINEZ, representado legalmente por su señora madre, la señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ.



4- Sumado a lo anterior el mismo documento contempla que los togados cuentan con todas las facultades de ley.

5- En correo de fecha 19/10/2022, el DR: LUIS FERNANDO MORENO HENAO, solicita le remitan el link, para tener acceso al expediente.

6- En fecha 16 de diciembre de 2022, el juzgado remite el link contentivo de la demanda y todo lo actuado a los correos electrónicos de los apoderados legalmente constituidos dentro del proceso. 7- Hasta el día de hoy 23/03/2022, Los DRES: LUIS FERNANDO MORENO HENAO Y NATHALY ANDREA MORENO POLO, estaban reconocidos como apoderados dentro del proceso, tenían conocimiento de lo actuado dentro del proceso, así lo manifestaron en el poder, se les remitió el link contentivo de la demanda con todo lo actuado."

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograrla comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal."*¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto ArrublaPaucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.



Por otra parte, en cuanto a la formas para realizar la notificación sea lo primero en precisar por el despacho que el demandante cuenta con dos (2) formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, una a través de medios electrónicos surtiendo las diligencias con apego a lo dispuesto en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022, esto es, enviando la providencia con los traslados (demanda y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para tal fin, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; también podrá surtir la notificación personal remitiendo citación y aviso si es del caso a la dirección física de los demandados con estricto apego a lo establecido en el art. 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, el demandante deberá elegir entre una de las formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, de tal manera, que no podrá mezclar los procedimiento de notificación personal los cuales son autónomos e independientes, en todo caso, si desea realizar la notificación por medios electrónicos debe seguir lo dispuesto en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022 y si desea realizar la notificación de forma física deberá cumplir estrictamente el procedimiento establecido en el artículo art. 291 del CGP.

Ahora bien, en el caso sub-examine se observa que mediante memorial allegado al despacho el día 19 de octubre de 2022 el apoderado judicial demandado aporta poder que le fue conferido por la vinculada YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ, quién actúa en representación de su hijo menor MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ, con el fin conteste la demanda y lleve hasta su culminación el presente trámite.

Así mismo, en el poder referido se deja constancia del conocimiento por parte de la demandada del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 y la declaratoria de nulidad de lo actuado proferida por este despacho, en aras de vincular a la actuación a la señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ como representante legal de su hijo menor MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ, quién es heredero determinado del causante YAMID JOSE RADA MUÑOZ.

Igualmente, en el memorial presentado al despacho el día 19 de octubre de 2022 la parte demanda expuso textualmente lo siguiente:

“LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.845 de Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: excelenciaacademica@hotmail.com, celular 3017727763, en mi calidad de apoderado de la señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.971.300 de Santa Marta, con domicilio en Santa Marta, celular: 3014211063, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor MARCELO ANDRES RADA MARTINEZ, quien funge ante la Policía Nacional en calidad de PENSIONADO SOBREVIVIENTE de su señor padre Subintendente (F) YAMITH JOSE RADA MUÑOZ (Fallecido), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.082.894.739, en virtud del presente escrito, me permito adjuntar PODER ESPECIAL para surtir NOTIFICACION a la parte que represento y proceder a hacer PARTE dentro del proceso de la referencia.

Urge la necesidad de que se nos envié a este correo de notificación el expediente digital para proceder a contestar la demanda dentro del término legal e igualmente a los correos electrónicos relacionados en el poder que se anexa.”(Subraya el Despacho)

Igual solicitud realizó el apoderado judicial de la parte actora, quién mediante memorial allegado en fecha 01 de noviembre de 2022 solicitó se le remitiera el link del proceso al extremo demandado para continuar con las demás etapas procesales.

Atendiendo las solicitudes impetradas por los apoderados de las partes, este despacho en fecha 16 de diciembre de 2022 remitió el link del expediente virtual como lo muestra el siguiente pantallazo:



16/12/22, 11:31

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

LINK EXPEDIENTE RAD. 2021-00338 UMH

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 11:31

Para: excelenciaacademica@hotmail.com

<excelenciaacademica@hotmail.com>;asesoriajuridicanmp@gmail.com <asesoriajuridicanmp@gmail.com>

CC: juan guillermo romaña mena <roma-aabog2011@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO,

Mediante el presente se remite link del expediente, conforme fue solicitado en el punto tres del memorial allegado el día 16/12/2022; por el apoderado judicial de la parte actora.

08758318400220210033800

ATENTAMENTE,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto, está acreditado que el extremo demandado señora YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ conocía de la existencia del presente proceso, ya que la misma allega al plenario memorial constituyendo apoderado judicial e inclusive en el memorial de apoderamiento deja constancia del enteramiento del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 y la declaratoria de la nulidad que fue decretada en audiencia por esta agencia judicial.

Valga aclarar que no existe en el plenario constancia que acredite que el demandante haya efectuó notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, no obstante, ante la presentación del poder por el apoderado judicial de la demandada y la solicitud del envío del link del proceso al correo electrónico *excelenciaacademica@hotmail.com* y demás correos anotados en el memorial de apoderamiento con el fin de contestar la demanda, este despacho judicial accedió a lo requerido y en fecha 16 de diciembre de 2022 remitió el link del proceso a los correos electrónicos indicados, como se observa de las evidencias antes relacionada y que no desconoce el petente.

Así las cosas, al enviarse el link del expediente digital a los correos electrónicos de los apoderados judiciales demandados el cual es contentivo de la demanda, sus anexos y demás providencias proferidas en el proceso, el extremo demandando quién actúa a través del profesional del derecho, tuvo la oportunidad enterarse de cada una de las actuaciones del presente tramite, surtiéndose válidamente la notificación personal por medios electrónicos como lo establece el artículo 08 de Ley 2213 de 2022.

Efecto, la parte demandada tuvo acceso al expediente digital quedando realizada la notificación surtidos los dos (2) días hábiles siguiente al envío del link del proceso, como efectivamente sucedió y sin necesidad previa que este despacho le remitiera citación o aviso físico o virtual, como lo indica el inciso 01 del artículo 08 de Ley 2213 de 2022.

Se precisa, que si bien la notificación personal por medio virtual no la realizo el demandante, también cierto que nada impide que este despacho notifique personalmente de manera virtual al demandado, máxime cuando el mismo solicitó el link del expediente virtual para contestar la demanda, infiriendo este despacho su intención de ser notificado de las actuaciones del proceso.

En ese orden, la remisión del link contentivo del expediente digital al correo electrónico de los apoderados judiciales de la demandada les permitió tener acceso a cada una de las actuaciones del proceso, quedando plenamente notificados una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022, no siendo entonces razonable inferir que la finalidad de acceso al expediente era otra diferente a la del enteramiento de las actuaciones del proceso, ya que precisamente de este depende para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, para esta agencia judicial no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. invocado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1. Declarar no próspera la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., conforme lo previsto en el auto de fecha 28 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.